



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de julio de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **JHADER ANTONIO CASTELLAR TORREGLOSA**, en contra de la **CORPORACIÓN CENTRO EDUCATIVO DE APOYO PAULINA**, propietaria de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULINA**, indica el apoderado de la parte actora en memorial de folios 114 a 122, que al solicitar nuevamente el certificado de existencia y representación de la Institución Educativa Paulina, establecimiento de educación formal de propiedad de la Corporación centro de apoyo Paulina, cambió de propietario a partir del año 2018, siendo ahora propiedad de la sociedad Empresarial RIOS ARBOLEDA S.A.S, por lo cual solicita que debe vincularse a esta nueva sociedad, como litis consorcio necesario por pasiva.

Con su petición allegó al plenario certificación expedida por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE INSPECCION Y VIGILANCIA A LA GESTION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BELLO, en el que certifica que, desde el 27 de agosto de 2021, la Institución Educativa Paulina, es propiedad de la sociedad empresarial RIOS ARBOLEDA S.A.S, con Nit 901238415-4.

Al respecto el artículo 61 del CGP:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá

la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al quedar acreditado en el proceso que existió una mutación en la propiedad del establecimiento educativo INSTITUCION EDUCATIVA PAULINA, es necesario vincular al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la sociedad Empresarial RIOS ARBOLEDA S.A.S, para lo cual se ordena citar a la sociedad vinculada a este proceso a quien se le concede el termino de 10 días para que comparezca.

Teniendo en cuenta que, en el certificado allegado al plenario, no aparece dirección física, ni electrónica, se requiere a la parte actora, a efecto de que allegue las direcciones, para la notificación a la sociedad vinculada.

Lo anterior, a fin de avalar la garantía constitucional de publicidad y evitar de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de las partes, tal y como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _103_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_7_ de Julio de 2022.**



Secretaria